



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de septiembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de septiembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía	
Ejecutante	Daniel Arturo Guzmán Negrette CC N° 1.063.175.597
Ejecutado	Sandra Berena Urango Cordero CC N° 50.874.891
Radicado	23 417 40 89 001 2023 00169 00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho rechazó la demanda por no subsanación.

Mediante el referido recurso, busca se reponga el auto aludido, por cuanto lo pretendido con su solicitud es la de llevar a subasta el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, y no el trámite dado por el juez, de adjudicación del inmueble, que según lo dicho por ellos, en ningún momento aparece reflejada en la demanda por ellos presentada.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

3. De entrada, luego de revisada la demanda junto con sus anexos, y la providencia objeto de reparo, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, por cuanto si bien en su escrito, más concretamente en el acápite de peticiones, solicita desde el momento de presentación de la demanda la adjudicación del inmueble, no es menos cierto, que en el numeral 5° pretende la venta en pública subasta del inmueble hipotecado. Que por un lapsus de éste fallador, se tomó la primera pretensión referida como la que fundamentaba la acción incoada.

Por lo anterior, se procederá a reponer la decisión proferida en el auto recurrido, por lo que inmediatamente se procederá al estudio de admisibilidad de la ejecución.

2. Consideraciones. El señor **Daniel Arturo Guzmán Negrette**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía contra la señora **Sandra Berena Urango Cordero**, aportando como título base de

recaudo la Escritura Pública N.º 699 de fecha 11 de diciembre de 2019, en virtud de lo anterior solicita se libre orden de pago por el capital adeudado la suma de **\$8.000.000 (ocho millones de pesos)**, por los intereses remuneratorios durante la vigencia de la obligación desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2020 y por los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago.

Pues bien, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 467 del C.G.P. para su admisión: Se aportó copia de la escritura pública N.º 699 de fecha 11 de diciembre de 2019 de la Notaria única del circulo de San Antero donde se constituyó en deudor de un contrato de mutuo y simultáneamente hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía y certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 146-30568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, en los que consta el gravamen con hipoteca del bien perseguido en este proceso, de lo que se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art 422 del C.G.P.

2.1 Medidas cautelares. Solicita el apoderado judicial del ejecutante el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los ejecutados, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria N.º 146-30568.

Ante lo cual hay que clarificar que el **embargo** y **secuestro**, son dos medidas cautelares diferentes regladas en el artículo 593 y 595 del código general del proceso, y en los casos en que se solicitan respecto de bienes sujetos a registro, el secuestro solo se torna procedente en la medida en que se inscriba el embargo.

Por ello, se accederá al decreto del embargo del inmueble en los términos del citado artículo 593 numeral 1. Negando el secuestro hasta se acredite la inscripción del embargo. Naturalmente estando frente a una justicia rogada, previamente deberá mediar nueva solicitud de secuestro. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto adiado 17 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago con título hipotecario respecto de la escritura pública N.º 699 de fecha 11 de diciembre de 2019 de la Notaria única del circulo de San Antero, a cargo de la señora **Sandra Berena Urango Cordero** y a favor del señor **Daniel Arturo Guzmán Negrette.**, para que en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de **\$8.000.000 (ocho millones de pesos)**, como capital adeudado a la fecha de exigibilidad de la obligación, por los intereses remuneratorios durante la vigencia de la obligación desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital desde el 12 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Tercero: Prevenir a la parte actora para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia a la parte ejecutada señora **Sandra Berena Urango Cordero**. A elección de la parte actora, podrá realizarlo conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso y siguientes de ser necesario, o siguiendo las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Correspondiéndole al interesado aportar las constancias respectivas.

Quinto: Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda a al ejecutado por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Sexto: Ordenar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 146-30568 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

Séptimo: Comunicar por conducto de la Secretaría, y mediante mensaje de datos, la medida cautelar decretada, conforme lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias. Una vez realizado lo anterior, regresará el proceso al despacho para requerir la notificación de esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Octavo: Negar el **Secuestro** hasta tanto se acredite la inscripción del embargo, ocurrido esto, puede solicitarse el secuestro, el cual debe ser solicitado por el interesado.

Noveno: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÈCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00169.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lórica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a161e94b52f5fe87c5aff3500a6a2d635fae95145a733b17d428914b9d4d9733**

Documento generado en 11/09/2023 07:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>